

EL PRINCIPIO DE “PUERTAS ABIERTAS” EN RELACIÓN  
AL DERECHO DEL SOCIO DE UNA COOPERATIVA  
DE CAUSAR BAJA EN LA MISMA. ANOTACIÓN A LA  
SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE  
MADRID (SECCIÓN 28<sup>a</sup>) DE 7 DE JULIO DE 2014.

*THE PRINCIPLE OF “ OPEN DOORS” REGARDING THE  
RIGHT OF AN ASSOCIATE TO DROP HIS MEMBERSHIP  
FROM THE COOPERATIVE SOCIETY. ANNOTATION  
TO THE JUDGMENT OF THE PROVINCIAL COURT  
OF MADRID (SECTION 28) 7<sup>TH</sup> JULY 2014 .*

SARA LOUREDO CASADO<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Doctoranda del Área de Derecho Mercantil, Universidade de Vigo. Dirección de correo electrónico: saralouredo@uvigo.es.



**E**s objeto de esta anotación la sentencia número 211/2014 de la AP de Madrid, Sección 28ª, de 7 de julio de 2014, en la que se suscita una interesante cuestión, que es la aplicación práctica del principio de “puertas abiertas” que reconoció a los socios de cooperativas la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa, en su Congreso celebrado en Manchester en 1995.

## I LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

D. Apolonio demandó ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 6 de Madrid a MI-LENIUM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS para solicitar el reintegro de 53.282,40 € que el Consejo Rector de la entidad le había reconocido considerando justificada su baja de la sociedad cooperativa, ya que D. Apolonio se encontraba en paro y no podía aportar fondos a la misma.

A pesar de ese primer reconocimiento de la cooperativa, en un momento posterior ésta impuso un aplazamiento a D. Apolonio para que pudiese cobrar esas cantidades, lo que motivó la presentación de la demanda por parte del socio.

En sede judicial, la sociedad alegó que el demandante no había cumplido las premisas para que su baja debiera ser calificada de justificada, y que esta calificación solo se produjo debido a un error del Consejo Rector, propiciado por el mal asesoramiento. Además, añadió que la devolución pretendida por el actor produciría un enriquecimiento injusto a su favor.

El Juzgado de lo Mercantil de Madrid, resolviendo la cuestión en primera instancia, estimó la demanda de D. Apolonio aplicando la doctrina que impide ir contra los propios actos y condenó a la cooperativa a *“abonar al demandante la cantidad de 53.282,40 € como consecuencia de su derecho de reembolso, en concepto de restitución de las cantidades aportadas por Don Apolonio”*.

## II LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. Normativa aplicada

Se aplica al caso la LC, en concreto, los arts. 17 y 51; y la LCCMadrid, que recoge en el art. 1.2 el principio de “puertas abiertas” de la Declaración de Identidad Cooperativa que se firmó en Manchester en 1995. Dicho principio es el primero de los que recoge la Declaración y conlleva que la entrada en la cooperativa sea voluntaria y abierta, deduciéndose del mismo que la salida de los socios debe ser igualmente libre.

## 2. Razonamientos jurídicos

El principio de “puertas abiertas” configura el siguiente sistema en relación a la baja del socio:

- 1) Regla general: toda baja cooperativa debe calificarse como justificada;
- 2) Excepción: salvo que incurra en las concretas previsiones legales o estatutarias que son causa de no justificación. Éstas deben tener un carácter objetivo y no puede quedar su calificación al arbitrio del Consejo Rector.
- 3) Presunción a favor del socio: en todo caso, prevalece cualquier supuesto por el que legal o estatutariamente se considere la baja voluntaria como justificada.

En aplicación de este principio, la baja del socio de la cooperativa se configura como un derecho “*ad nutum*” (cuya traducción literal del latín es “a voluntad”) porque el socio puede irse libremente de la cooperativa en cualquier momento, dirigiendo un escrito al Consejo Rector comunicando su deseo de abandonarla y cumpliendo un determinado preaviso. Así lo establecen los arts. 17 LC y 20 LCCMadrid. En relación a esta cuestión ya se había pronunciado el TS, Sala 1ª, en su sentencia de 16 de marzo de 1998: “*la cooperativa, una vez manifestada por el socio su voluntad de causar baja voluntaria, no puede obligar a éste a permanecer como miembro activo de la misma, aunque no haya efectuado preaviso, sin perjuicio de solicitar indemnización de daños y perjuicios. La baja se produce automáticamente en el mismo momento y desde la fecha en que el socio comunica a la cooperativa su voluntad en tal sentido [...]*”.

A mayor abundamiento, el derecho del socio a darse de baja se recoge en el art. 16.2.f) de la Ley Estatal de Cooperativas y es un derecho que, como hemos dicho, debe entenderse referido a abandonar la sociedad de manera libre. De forma doble: en primer lugar, sin limitación de causas; aunque habría un supuesto en el que el socio no podría ejercitarlo, y es que se encuentre incurso en un expediente disciplinario. En segundo lugar, sin limitación temporal. Es cierto, sin embargo, que algunas normativas autonómicas requieren un periodo de permanencia mínimo en la cooperativa antes de que se pueda ejercitar este derecho de baja, lo cual recibe amparo del art. 17.3 LC, y ello porque se busca mitigar la descapitalización que para la cooperativa podría conllevar la baja voluntaria. Ello no implica que el socio no se pueda dar de baja antes de que se cumpla ese periodo de permanencia, sino que puede generarse una “*penalización económica coherentemente con la fundamentación también económica de la admisibilidad de las cláusulas estatutarias de permanencia mínima en la cooperativa*”. Esta penalización económica se recoge en el art. 51.3 de la LC, cuando dispone que se podrá establecer una deducción sobre el importe de las aportaciones obligatorias, lo que recibe el nombre de “deducción causal” (PULGAR EZQUERRA, J. “La pérdida de la condición de socio en el marco cooperativo: baja y expulsión”, en SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., OLEO BANET, F., MARTÍNEZ FLÓREZ, A. (coords.), *Estudios*

*de Derecho Mercantil. En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, Civitas, Pamplona, 2010, págs. 1.045-1.046).

Volviendo al caso de la sentencia, se observa que, según la legislación aplicable, el papel del Consejo Rector es el de calificar la baja y determinar sus efectos, para lo cual debe efectuar un expreso pronunciamiento. Ello tiene su razón de ser en que el socio llegue a conocer la calificación y oponerse a ella si no está de acuerdo, mediante el sistema de recursos (art. 17.6 LC). Cuando dicho pronunciamiento no se emita en el plazo contemplado en los estatutos, el socio podrá considerar su baja como justificada.

Es, por tanto, voluntad del legislador dar al Consejo Rector unas funciones limitadas. Así, en su actuación no debe obstaculizar el derecho de baja del socio, salvo que aprecie la concurrencia de una causa que no justifica dicha baja, caso en el que deberá hacérselo saber al socio.

En el caso de D. Apolonio, el Consejo Rector de MILENIUM SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE VIVIENDAS declara justificada su baja y reconoce la cuantía a devolver. La sentencia entiende que cuando la cooperativa “cambia de parecer” está vulnerando la seguridad jurídica del demandante. En palabras de la sentencia: “*no resulta admisible...que el Consejo Rector...pudiera volverse atrás en aquellos supuestos en que ya se hubiese pronunciado en tal sentido* (calificando la baja como justificada), *ni tan siquiera aduciendo la existencia de un error...Son razones de seguridad jurídica las que impiden que pueda la contraparte tratar de reabrir el debate sobre lo que ya estaba resuelto. Es por ello que necesariamente ha de tratarse la del demandante como una baja justificada, ...*”.

El art. 51.1 de la LC dice que “*los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja de la cooperativa*”. Y el apartado 5 del mismo artículo establece un plazo máximo para hacer efectivo el reembolso. Vemos, por tanto, que la Ley establece un procedimiento de actuación que es reglado y que impone una serie de obligaciones jurídicas para la sociedad. No cabe que ésta ignore ese procedimiento, más cuando ya ha reconocido y liquidado las cantidades al socio.

Nos parece conveniente traer aquí a colación la sentencia del Tribunal Supremo núm. 48/2014 de 6 febrero (RJ\2014\1313), fundamento jurídico séptimo, que pone de manifiesto que el capital social no juega el mismo papel en una sociedad cooperativa que en una sociedad de capital. En éstas, el capital social es el criterio básico para conferir derechos políticos y económicos, mientras que en las primeras ese papel del capital social es desarrollado por la actividad cooperativizada. El principio de “puerta abierta” que implica que “*el socio puede abandonar la cooperativa recuperando sus aportaciones, según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el de-*

*recho al reembolso*” y que conlleva que se puedan producir variaciones en la cifra del capital es visto como una manifestación más del papel secundario que ocupa dicho capital social.

La sentencia de la AP de Madrid hace referencia también a la doctrina de los actos propios, ya que la cooperativa mostró un reconocimiento al derecho del demandante *“que tenía una significación concluyente, indubitada e inequívoca, ... que vinculaba a aquélla (la cooperativa), resultando incompatible con su compromiso precedente la conducta ulterior de la entidad demandada”*.

En cuanto a la cantidad a la que el socio tiene derecho en concepto de devolución, según lo expuesto en el ya mencionado art. 51, ésta vendrá constituida por la cifra del capital aportado, que será tomada como valor liquidativo inicial, y será actualizada, y sobre la que se practicarán las deducciones por pérdidas y causales, en caso de que se hayan establecido éstas en los estatutos. De nuevo, acudiendo a la ya citada sentencia núm. 48/2014 del TS, que pone en relación las sociedades cooperativas con las sociedades de capital, puntualiza que *“el socio cooperativista no tiene derecho a un “valor razonable” de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio social de la cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RCL 2010, 1792)). Tiene derecho al reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso”*.

Por último, en respuesta al presunto enriquecimiento injusto de D. Apolonio alegado por la sociedad, cita la Audiencia las sentencias de la Sala Primera del TS de 8 de mayo de 2006 y 27 de diciembre de 2012, según las cuales no se produce un enriquecimiento injusto si hay una causa, es decir, si ese ingreso patrimonial tiene una *“razón de ser jurídica”* o *“está amparado en un acto jurídico que le proporciona cobertura”* como un contrato. En el caso de D. Apolonio, ese acto de cobertura es el acuerdo del Consejo Rector, que no fue impugnado ni atacado por ningún medio en cuanto a su validez y eficacia. Así, en lo relativo a la prueba, basta con que el demandante consiga acreditar la adopción de este acuerdo, pero no podemos olvidar que esta cuestión nunca fue negada por la otra parte, con lo que no es un hecho controvertido.

### 3 FALLO

La Audiencia Provincial desestima el recurso interpuesto por la cooperativa y confirma la sentencia de instancia.